

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6055/2022

Sujeto Obligado:
Instituto para la Seguridad de las
Construcciones en la Ciudad de
México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con estudios de seguridad.

Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado, señalando que la respuesta es incongruente, toda vez que, en atención a un folio diverso la Alcaldía reconoció la existencia de lo peticionado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión.

Palabras clave: Artículo 211, 200, remisión, ciclovías, inexistencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o ISC	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6055/2022

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE
LAS CONSTRUCCIONES EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6055/2022**, interpuesto en contra del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por desistimiento expreso de la parte recurrente**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El trece de octubre se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 090171922000249.

II. El treinta y uno de octubre cinco de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios ISCDF-DG-DDSEEE-2022-169 e ISCDF-DG-2021-273, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós y dieciséis de marzo de dos mil

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

veintiuno, firmados por la Jefatura de la Directora de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes y por el Director General, respectivamente.

III. El treinta y uno de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad relacionadas con la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo del cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, por lo que lo procedente es **ADMITIR** el recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

VI. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el quince de noviembre, el Sujeto Obligado remitió el oficio ISCDF-9P.UT.9.3-2022/641 de fecha catorce de noviembre, firmado por la Unidad de Transparencia con el que formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que a su interés convinieron

VII. En fecha quince de noviembre, la parte recurrente formuló sus manifestaciones señalando su voluntad de desistirse de sus inconformidades y del recurso de revisión interpuesto.

VIII. Mediante acuerdo del veintidós de noviembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 252 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de

folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra la gestión relativa a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la fecha para que el Sujeto Obligado diese respuesta a la solicitud, aún con la ampliación de plazo, concluyó el dieciséis de julio, por lo que, el término para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de julio al veinte de agosto.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que con fecha quince de noviembre la parte Recurrente presentó su desistimiento en el presente recurso de revisión, mediante el escrito libre que obra en la PNT.

Por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a verificar si en el presente caso se acredita la causal de sobreseimiento a que alude la fracción I del artículo 249 de la Ley de la Materia.

a) Contexto. El recurrente, requirió en medio electrónico que se le proporcionara diversa información relacionada con estudios de seguridad.

b) Estudio. Se procede a determinar si se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

I. El recurrente se desista expresamente;

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el recurrente exprese de manera voluntaria, su desistimiento, cesando así los efectos del acto impugnado y

quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Así, en el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en la PNT, en específico del documento signado por la parte recurrente, se desprende o siguiente:

DE ARAGON PRIMERA SECCION, C.P. 07969, y derivado del Recurso de revisión con el **folio 090171922000249**, ante la P.N.T. hacemos de su conocimiento nuestro desistimiento, de acuerdo al párrafo anterior, ya que nos fue enviada la información requerida y solicitada.

Sin más de momento les mandamos un cordial saludo, de antemano gracias por la información enviada a este respecto.

Por lo que en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad del recurrente, como lo establece el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO***⁵.

Por lo antes expuesto, resulta válidamente concluir que en el caso que nos atiende, que se ha configurado la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo anterior, al haberse acreditado de manera fehaciente, la **voluntad y manifestación expresa del recurrente de desistirse del recurso de revisión al rubro citado**.

⁵ Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 249, fracción I de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por desistimiento expreso de la persona recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6055/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**